



Alcarras 27 Mayo de 1793.

✱



*Contexto*  
*Comuniquese*  
*por venencia al Partido*  
*publicuesse*  
*de un libro de...*

De acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se extinguen todos los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre este arte ó exercicio, y comun á todas las personas de ambos sexos que quieran dedicarse á él, en la conformidad que se expresa; á fin de que V. se halle enterado para su cumplimiento, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso del recibo de ésta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.  
Madrid 20 de Marzo de 1793.

Por el V. Encargado  
*[Signature]*  
D. Manuel de...  
*[Signature]*

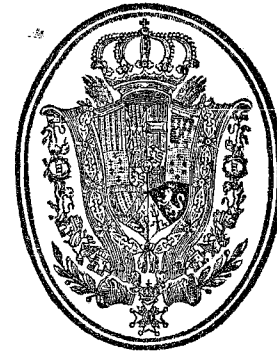
V. Concejado de Alcarras.

\*

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO,**  
POR LA QUAL SE EXTINGUEN TODOS  
los Gremios de Torcedores de Seda, y declara ser libre  
este arte ó exercicio, y comun á todas las personas  
de ambos sexôs que quieran dedicarse á él,  
en la conformidad que se expresa.

Año



1793.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.



Para despachos de oficio quat. ro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

## DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarves,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra-firme del Mar Oceano, Archidu-  
que de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan, Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tirol  
y Barcelona, Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Conse-  
jo, Presidente y Oidores de mis Au-  
diencias y Chancillerías, Alcaldes,  
Alguaciles de mi Casa y Corte, y

A

á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, SABED: Que considerando no ser necesario ni conveniente que la maniobra de torcer la Seda se execute por personas colegiadas, ó individuos de determinados Gremios, y atendiendo á la utilidad y beneficio que en fomento y perfeccion de las manufacturas nacionales resultará á mis Vasallos de que se haga libremente aquella operacion por quantos quieran dedicarse á ella, y á las demás que tengan connexion con ella misma, segun se acostumbra en varios Lugares de cosecha y Fabricas de Seda, usando del método, tornos y máquinas ya conocidos, ó que se inventen de nuevo

y se estimen preferibles, y conforme á lo que en este asunto me expuso mi Junta general de Comercio y Moneda; he resuelto por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de dos de este mes, se observe asi, y que sin embargo de qualesquiera Leyes, Reglamentos, ú Ordenanzas municipales, ó practicas de los Pueblos y Cuerpos respectivos, queden disueltos y no existentes los Colegios y Gremios de Torcedores de Seda sin exceptuar ninguno, declarando ser libre tal arte y exercicio, y comun á todas las personas de ambos séxos, comprehendidos especialmente los Fabricantes y sus familias y operarios, bien sea dentro, ó bien fuera de sus Casas y Talleres; en inteligencia de que para reprimir la continuacion de los fraudes, adulteraciones de la Seda, y otros abusos que se cometen, ó pueden tal vez discurrirse en adelante, he encargado á dicha Junta general de Comercio y Moneda me proponga las Instrucciones, pre-



Para despacho de oficio quatro mfe.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cauciones , correcciones , y penas que se contemplen oportunas , á fin de que con mi Real aprobacion se lleven á debido efecto. Y publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto en siete de este mes, acordó su cumplimiento y para su puntual observancia expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais mi Real deliberacion que queda expresada , y la guardéis , cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para su debida execucion dareis las órdenes y providencias necesarias , y desde luego tomareis las que conduzcan , á fin de que los Vecedores y demás individuos de los expresados Gremios de Torcedores de

Seda cesen en sus Juntas y demás funciones respectivas á estos Cuerpos , pues quedan como mando queden desde ahora extinguidos y sin ejercicio alguno , por convenir asi al fomento de la industria , y ser mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y tres: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: D. Josef Martinez de Pons: D. Francisco Gabriel Herran y Torres : El Conde de Isla: D. Gonzalo Joseph de Vilches: D. Joseph Antonio Fita: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: D. Leonardo Marques.

*Es copia de su original , de que certifico*

Por el S.<sup>to</sup> Escolano

*Manuel de Aizpun y Redin*

Alcázar 27 Mayo 1793.  
Comen.<sup>do</sup> despachese venosa al punto //

**P**OR el Señor Don Josef Rico Acedo, Alcalde de Casa y Corte en la de Madrid, se ha dirigido Carta al Señor Gobernador de las Salas del Crimen de esta Real Chancillería, noticiándole, que la madrugada del día primero del corriente hizo fuga de la Carcel de ella Juan Garcia Pastor, alias Folion, natural del Campo de Criptana, casado, trabajador del Campo, de estatura dos varas y pulgadas, color moreno macilento, flaco, ojos negros, semblante triste con algunas canas en el pelo, vestido con chupa de Sarga, color de castaña, chaqueta de gerguilla con rivetes azules, chaleco blanco con botones de Plata, y calzón de barragán negro asargado de Inglaterra; y haciendo presente ser muy importante al Real Servicio, y seguridad publica la prision del Garcia, el qual segun se habia sabido se ocultaba de dia en los panes, y cevadas, caminando por la noche: de lo que dado cuenta en el Acuerdo de esta Real Chancillería, en su vista ha mandado practique V. las mas activas y eficaces diligencias para la prision del Juan Garcia Pastor, dando cuenta de las que hagan por mano del Señor Fiscál del Crimen Don Alfonso Saínz de Toledo, y al expresado Señor Don Josef Rico Acedo, y que lo grada la prision del Reo lo tenga con toda seguridad, y lo avisen à dicho Señor Rico para la providencia que convenga.

Comunicoselo de orden del Acuerdo para su inteligencia, y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo por mano del dicho Señor Fiscál.

Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Mayo 15 de 1793.

Don Agustin Manuel Fernandez  
Quevedo.

*El comento de esta carta es para el Sr. Fiscal del Crimen de esta Real Chancillería de Granada.*

Acañaz Mayo 27 de 93.

✱

Comencar<sup>de</sup> ; Comunique<sup>se</sup>  
por vereda al Partido. De orden del Consejo remito á V. el adjunto  
y publíquese // por la qual se declara que verificado el remate  
de los ramos arrendables de Proprios y Arbitrios á favor del postor que haya hecho mas  
beneficio, no se admita otra postura ó baxa que  
se hiciese despues, excepto la de la quarta parte, dentro del término que se previene; á fin de  
que V. se halle enterado para su cumplimiento en esa Capital, comunicándola al propio efecto á  
las Justicias de los Pueblos de su Partido, y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
á 6 de Mayo de 1793.

Por el S.<sup>no</sup> Escolano.

Julian Camacho  
(33)

Corregidor de la Ciudad de Acañaz



\*

**R E A L   C E D U L A**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE DECLARA  
que verificado el remate de los ramos arrendables  
de Propios y Arbitrios á favor del Postor que  
haya hecho mas beneficio, no se admita otra  
postura ó baja que se hiciese despues, excepto la  
de la quarta parte, en la conformidad  
que se previene.

Año



1793.

EN MADRID:

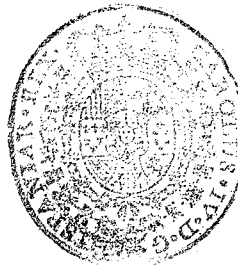
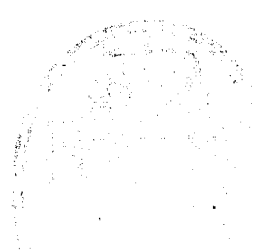
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

REPUBLICA

DE

GUAYAMA

ARABO DE...  
...  
...  
...  
...



Para despachos de oficio quarto m. 18.

SELLO CUARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y TRES.

# DON CARLOS

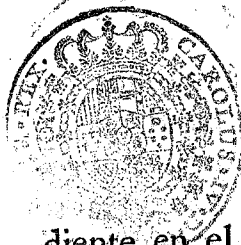
por la gracia de Dios, Rey de Cas-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cór-  
dova, de Córcega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarves, de Al-  
gecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orien-  
tales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra firme del Mar Oceano, Archidu-  
que de Austria, Duque de Borgo-  
ña, de Brabante y de Milan, Con-  
de de Abspurg, de Flandes, Tirol  
y Barcelona, Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Conse-  
jo, Presidente y Oidores de mis Au-  
diencias, Alcaldes, Alguáciles de  
mi Casa y Corte, y Chancillerías,

y á todos los Corregidores, Asisten-  
te, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res y Ordinarios de todas las Ciu-  
dades, Villas y Lugares de estos  
mis Reynos, así de Realengo como  
de Señorío, Abadengo y Ordénés,  
y demás Jueces, Jústicias y perso-  
nas á quien lo contenido en esta mi  
Real Cédula toca ó tocar pueda  
en qualquier manera: SABED: Que  
habiendo advertido el mi Consejo,  
que en algunos Pueblos se execu-  
taban las subastas y remates de los  
Ramos arrendables de Propios y  
Arbitrios por el método y práctica  
que en el Principado de Cataluña,  
que es igual al que se observa en  
los hacimientos de mis Rentas Rea-  
les, sin embargo de no gozar de sus  
privilegios, circuló orden á los In-  
tendentes con fecha veinte y dos de  
Noviembre de mil setecientos se-  
tenta y cinco, reencargando la ob-  
servancia del artículo quinto de la  
Real Instruccion de treinta de Julio  
de mil setecientos sesenta, que pre-  
viene se saquen dichos Ramos de

Propios y Arbitrios á pública su-  
basta, y se rematen en el mayor  
postor, por conocer que los Pro-  
pios y Arbitrios de Cataluña se  
gobiernan por diferentes reglas que  
los de las demás Provincias de Es-  
paña. Con el objeto de que no se  
perjudicase á los rematantes de los  
Abastos de carnes en los acopios  
que hubiesen hecho, y de que no  
se diera lugar á pleytos é instancias  
viciosas que ocupaban inutilmente  
á mis Tribunales el tiempo necesá-  
rio para otros negocios que exigian  
su primera atencion; expidió el mi  
Consejo la Real Provision de diez de  
Mayo de mil setecientos ochenta y  
cuatro, que se os comunicó circu-  
larmente, en que se manda que en  
los referidos abastos de Carne no se  
celebre mas que un remate con se-  
ñalamiento de dia, fixacion de edic-  
tos, anticipacion y expresion de con-  
dicionés, y que verificado, no se  
admitiese otra postura ó baxa que  
se hiciese despues de él. Y habiéndose  
formado últimamente expe-

y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demás Jueces, Justicias y personas á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que habiendo advertido el mi Consejo, que en algunos Pueblos se executaban las subastas y remates de los Ramos arrendables de Propios y Arbitrios por el método y práctica que en el Principado de Cataluña, que es igual al que se observa en los hacimientos de mis Rentas Reales, sin embargo de no gozar de sus privilegios, circuló orden á los Intendentes con fecha veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, reencargando la observancia del artículo quinto de la Real Instrucción de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, que previene se saquen dichos Ramos de

Propios y Arbitrios á pública subasta, y se rematen en el mayor postor, por conocer que los Propios y Arbitrios de Cataluña se gobiernan por diferentes reglas que los de las demás Provincias de España. Con el objeto de que no se perjudicase á los rematantes de los Abastos de carnes en los acopios que hubiesen hecho, y de que no se diera lugar á pleytos é instancias viciosas que ocupaban inutilmente á mis Tribunales el tiempo necesario para otros negocios que exigian su primera atención; expidió el mi Consejo la Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos ochenta y quatro, que se os comunicó circularmente, en que se manda que en los referidos abastos de Carne no se celebre mas que un remate con señalamiento de dia, fixacion de edictos, anticipacion y expresion de condiciones, y que verificado, no se admitiese otra postura ó baxa que se hiciese despues de él. Y habiéndose formado últimamente expe-



Para ser recibidos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y TRES.

diente en el mi Consejo, con motivo de una Real orden mia, que se le comunicó con fecha quatro de Julio de mil setecientos noventa y uno, sobre que se estendiese á toda la Península lo resuelto para el Principado de Cataluña, á fin de que las Justicias y Juntas de Proprios hagan los arriendos de los demás Ramos como se practican los de mis Rentas Reales, en quanto á mejorás, pujas y demás que se observa; examinado en el mi Consejo, con lo que resultaba de otro que se unió relativo á éste asunto, y expusieron mis Fiscales, me hizo consulta en tres de Agosto del de mil setecientos noventa y dos, proponiéndome su parecer, y por Real Resolucion conforme á él, y á lo acordado por el mi Consejo en veinte y quatro de Marzo próximo, mandé expedir esta mi Cé-

dula: Por la qual mando se observen exáctamente las reglas y método establecido en el artículo quinto de la Real Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y en la orden del mi Consejo comunicada á los Intendentes en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco, declarando como declaro á mayor abundamiento, que verificado el remate de los Ramos arrendables de Proprios y Arbitrios á favor del postor que hubiese hecho mas beneficio, no se admita otra postura ó baxa que se hiciese despues, excepto la de la quarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias de celebrando el mismo remate; y en su consecuencia, quiero que ésta mi resolucion la observeis, guardeis y cumplais en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, y la hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su

puntual y debida observancia: da-  
reis las ordenes y providencias que  
correspondan. Que así es mi volun-  
tad, y que abtraslado impreso de  
ésta mi Cédula firmado de Don Pe-  
dro Escolano de Arrieta, mi Se-  
cretario, Escribano de Camara mas  
antiguo y de Gobierno del mi Con-  
sejo, se le dé la misma fé y crédito  
que á su original: Dada en Aranjuez  
á primero de Mayo de mil setecien-  
tos noventa y tres: YO EL REY:  
yo Don Manuel de Aizpun y Redin,  
Secretario del Rey nuestro Señor,  
lo hice escribir por su mandado: Don  
Josef Martinez de Pons: Don Do-  
mingo Codina: Don Francisco Ga-  
briel Herran y Torres: Don Manuel  
de Lardizabal y Uribe: Don Gonza-  
lo Josef de Vilches: Registrada: Don  
Leonardo Marques: Por el Canci-  
ller mayor: Don Leonardo Mar-  
ques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Por el S.<sup>rio</sup> Escolano

*Don Vicente Carrador*



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo.

Alas D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo.

Alas D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo. D. M. A. como Salamanca y Caballeros Consejo.

Orden de la Real Cedula por la qual se extinguen todos los Premios de toneladas de seda y de lana sen vino uno ante o escrivanias, y comun a las Penas de ambos de sea que quisiere edificar del que acompañan.

Del Veredeno de prisionaria en las Puestas segun

Villanueva de la Fuente

Valladolid

Bomillo

Villanubledo

Munera

Segura

Banar

Barasote

Penas de la Vera

Arina de Alche

Boadilla

Riojan

Orilla

Villavieja

Vinuesa

Villanueva

Las Puestas de las Puestas luego que tomen la razon que mandaron de las ordenes valde van este Despacho al Contador para que continúe en su oficio preguntando en cada villa por el real por legua despacho mas cada villa mas por la misma instancia y lo que le de

tribuyen mas de la primera ora a proximas a de die n. al dia Dado en Aranda a Veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres

Yo el Rey  
 D. Alonso Valenzuela  
 y Caballero

Yo el Rey  
 D. Juan de Aranda

Yo el Rey  
 D. Juan de Aranda

Yo el Rey  
 D. Juan de Aranda

Cumplare el Despacho y ordenes que anteceden y para su observancia y cumplimiento saquere copia de ellas y Despachese el veredeno para que en su Real Audiencia mande yo firmo el Sr. Juan Maxefer Alcaide de Aranda con la nueva elatiente en el day Maio veintey ocho de mil setecientos noventa y tres

Yo el Rey  
 D. Juan Maxefer

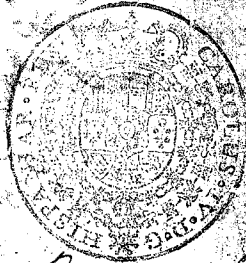
Yo el Rey  
 D. Juan de Aranda

saque copia de las ordenes y Despachese el veredeno =

Yo el Rey  
 D. Juan de Aranda

Cumplare segun lo es. En la villa de Aranda a diez y siete de Mayo de mil setecientos noventa y tres. Yo el Rey. D. Juan de Aranda.





Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Reduclto en el Real Consejo de Indias por S. M. en 10 de Mayo de mil setecientos noventa y tres de que go el C. S. e. the por dem.º de el Comisario

Antonio Sanchez Presente  
Ramon de Vitorica  
Cristobal de

Ag. la Bazon y Vapaga  
de el Veneciano

Secura. Para el traslado y cumplimiento de las Reales Cédulas que se refieren en el presente traslado, se mandó que se cumpla en ella a fin de mayo de mil setecientos noventa y tres de que go el C. S. e.

En este Real Consejo de Indias en la Ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe de Asturias. Yo el Infante Don Fernando. Yo el Infante Don Alonso. Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Carlos. Yo el Infante Don Felipe. Yo el Infante Don Juan. Yo el Infante Don Carlos. Yo el Infante Don Felipe. Yo el Infante Don Juan.

In que la Bazon bazonada  
y para el veneciano

Bonilla / Cumplido segun se ordena



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En que la Bazon y Vapaga de el Veneciano se mandó que se cumpla en ella a fin de mayo de mil setecientos noventa y tres de que go el C. S. e.

Antonio Sanchez Presente  
Ramon de Vitorica  
Cristobal de

En que la Bazon y Vapaga de el Veneciano se mandó que se cumpla en ella a fin de mayo de mil setecientos noventa y tres de que go el C. S. e.

In que la Bazon bazonada y para el veneciano

Borriat, Cumplase q<sup>to</sup> se manda p<sup>r</sup> la r sup.  
ord. q<sup>ta</sup> se comunican, quitando a  
p<sup>r</sup> ellos, copias y ray<sup>os</sup> n<sup>os</sup> var. e<sup>l</sup> las q<sup>ta</sup>  
se comunican: A l<sup>o</sup> q<sup>ta</sup> en ayto. C<sup>on</sup> m<sup>u</sup>ltos  
de la misma r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> sut. se tras.  
a d<sup>os</sup> r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella apr<sup>o</sup>ximada  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

U / firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

Exig<sup>u</sup>e Copias y ray<sup>os</sup> n<sup>os</sup> var. e<sup>l</sup> las q<sup>ta</sup>

Balarot Cumplase, y execute, como venianca, y p<sup>r</sup> su observan  
cia sagu<sup>er</sup> n<sup>o</sup> r<sup>el</sup> la Orden primera, y p<sup>r</sup>son. de la  
mas, y ve entrasen al Bexedero, lo mando, y firmo, el  
Pedro Josef Lopez, Alc. de Or. de esta r<sup>el</sup> Balarot  
y Junio, primero de setec. noventa y tres, doy fee

Lo firmo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

Para la debida observancia de la r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
que bienen p<sup>r</sup> cabera de este Verbacho queda en  
el Oficio Testim<sup>o</sup> suficiente de su conl<sup>o</sup> y desp<sup>o</sup> se  
ve a el conductor. En la r<sup>el</sup> Justicia de esta v. de  
las Penas de S. Pedro lo mando, y firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

y Junio dos de mil setec. noventa y tres de que  
doy fee

Antemi  
Juan P<sup>r</sup>son  
Juan P<sup>r</sup>son

Saque el Testim<sup>o</sup> y da pagado  
el conductor.

Antemi Cumplase el desp. de r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

Antemi  
Josef de los r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

Mogassa Cumplase como se manda, y para su observancia,  
saque copia, y r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo

Antemi  
Josef Lopez  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo  
firmo e<sup>l</sup> m<sup>u</sup>ltos r<sup>el</sup> ord. q<sup>ta</sup> en ella, y lo



Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y TRES.

Corillas. Cumplase como se manda y para su observancia  
saque la copia y tanon que vate despachos del  
verdadero, el Jor. En Antonio Arroyo. Me se  
se esta villa subtermino y su jurisdiccion por  
en ella lo pague como manda y firmo de q. certifico  
Antonio Arroyo

Por m. de sumario  
Antonio Bustamante

Cumplase como se manda. Tanque  
Copias y tanon q. basten y de cada una de  
ellos pag. de su cargo. Dem. el Jor. de  
Alcalde ordinario desta V. de Corillas  
su termino en ella a cinco dias de mayo  
cinco y noventa y tres y no pague por que no sabe  
dique yo el Jor. Doxte

Amem

Saca. las copias y tanon.  
que mandan y pag. el  
Verdadero

Antonio Arroyo  
Martinez



Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y TRES.

Munera. Cumplase y para su observancia. Saque la copia y  
tanon que vate despachos al Conduccion. Lo  
mando y firmo el Jor. Juan Josef Maria  
Oedamo Alcalde ordinario por turno. creata  
Villa de conuccion en ella a cinco dias de mayo  
de mil setecientos noventa y tres, doxte =

Juan Josef Maria  
Oedamo

Amem

Jor. Antonio Melice  
Alcalde

Saque la copia y tanon que vate  
y pagado el Verdadero doxte =

Propia

Cumplase y sacando la copia que basten  
una copia en cada uno de los despachos al  
conduccion, lo mando y no firmo por  
no saber, el Jor. Antonio Lopez

ordenado desta villa de Propos, en el día  
de San Juan. De mit. Se lea a todos los que  
se que yo el Sr. D. Pedro. Conserje  
Pasosse fue

Seque las copias y  
razones que se mandan =

Juan Cayo Calaque

Da / Cumplase segun se manda, saquen de las copias  
y razones que se mandan, despachese la el conductor  
se manda y me firmo el Sr. Pedro Calero Alcaide  
de esta villa de Propos en el día de San Juan de mit.  
Yo el Sr. Pedro Calero Alcaide  
Juan M. Navarrete

Seque las  
copias y razones  
que se mandan  
de la villa de Propos

Sequese y Cumpla, saquense las copias y ra-  
zones que se mandan de las D. cond. que acompañan  
y despachese al conductor, Mi de firma y  
mando de Sr. Juan de Cerna 6<sup>a</sup> de la villa  
de la villa de San Juan de Cerna de este año de No-  
venta y tres que existio =

Rodrigo Canales  
Ballesteros

Manuel Molina